



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 012

Audiencia número: 111

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia número 37 del 07 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOALBIS DAVID ECHEVERRIA GONZALEZ contra ALUMINIO NACIONAL S.A. - ALUMINA Y OCUPAR TEMPORALES S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que de acuerdo con la prueba recaudada en el plenario se establece que se dieron los elementos del contrato de trabajo, donde la sociedad Ocupar Temporales S.A. solo fungió como intermediaria. Pero se debió acceder a la nivelación salarial porque el personal que laboraba directamente con la empresa Aluminio Nacional S.A tenía una remuneración superior, cuando a igual trabajo, igual salario. Hecho por demás demostrado con el mismo pacto colectivo. Reiterando la solicitud del reconocimiento de las indemnizaciones moratorias.



De otro lado el apoderado de la empresa Alumina S.A. expone que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió esa sociedad con Ocupar Temporales S.A para cubrir los incrementos en la producción, contratación permitida a la luz del artículo 71 de la Ley 50 de 1990. Donde la relación del actor fue con la empresa temporal, quien cumplió con las obligaciones laborales. Bajo esos argumentos solicita se absuelva a esa compañía de las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 089

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, con empresa usuaria Alumina S.A., suscrito entre el 10 de junio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, cuya terminación unilateral por parte de empresa Ocupar Temporales S.A. fue injusta, y como consecuencia de lo anterior, petitiona el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como la nivelación salarial frente al salario devengado por un trabajador directo de la empresa Alumina S.A., que desempeñe un cargo igual o similar como Ayudante de Producción, el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y de los aportes a salud y pensión, así como las sanciones moratorias contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación de los rubros susceptibles de ello.

En sustento de las anteriores pretensiones, aduce el promotor del litigio, que el día 10 de junio de 2019 suscribió con contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales demandada, para prestar sus servicios en la empresa Aluminio Nacional S.A., ubicada en la carrera 32 N° 11 – 101 de la ciudad de Yumbo, Valle, como Ayudante de Producción, vinculación que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019.

Afirma que posteriormente el día 1° de enero de 2020, suscribió otro contrato de trabajo por obra o labor determinada con Ocupar Temporales s.a., para prestar su servicio a la demandada Alumina S.A., y bajo la subordinación de la misma hasta el día 31 de diciembre de 2020. Igualmente, suscribió un último contrato con la misma empresa y bajo la misma



modalidad del 04 al 31 de enero de 2021, fecha en la que le fue notificada la terminación de su contrato de trabajo por terminación de la obra o labor determinada.

Aduce que como Ayudante de Producción en la planta de Alumina S.A., cumplió funciones en un horario de trabajo de 48 horas semanales y bajo la subordinación de aquella, pero bajo la contratación de la empresa de servicios temporales demandada, devengando un salario mensual de \$915.131.

Finalmente, expone que las labores que desempeñó no eran provisionales, ni transitorias, ni por picos de producción, si no que eran permanentes propias del objeto social de la empresa Alumina S.A.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Ocupar Temporales S.A., se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que fue la empleadora del demandante, con el cual se celebraron contratos por obra o labor determinada, autónomos e independientes, para desarrollar los servicios específicos contenidos en los contratos comerciales suscritos con la empresa usuaria, los cuales no rebasaron los límites exigidos en la norma. Además, que los contratos de trabajo terminaron por la culminación de la obra o labor determinada, tal como lo autoriza el artículo 61 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo, como lo prueba las cartas de terminaciones que se adjuntan, proceder que, entre otras, se encuentra plasmado en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito y, por ende, terminación ilegal e injusta.

Asegura también, que, Ocupar como verdadero empleador, acorde con lo pactado en los contratos de trabajo, pagó el salario devengado por el demandante, de forma completa y oportuna, por ello no procede, nivelación salarial de ningún orden, y si no existe procedencia de reconocimiento de nivelación salarial en cabeza de Ocupar Temporales, no existirá reajustes de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión y salud, pues luego de terminado los contratos de trabajo, se le reconocieron y pagaron al demandante estos derechos laborales de forma completa y oportuna, acorde con el salario realmente devengado.



Formula en su defensa, las excepciones de fondo que denominó; carencia del derecho, cobro de lo no debido, pago, entre otras.

Alumina S.A., también se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que nunca se dio una relación laboral con el demandante, y la misma obedeció a circunstancias de carácter legal contenidas en el contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre el hoy demandante y la empresa Ocupar Temporales S.A., siendo ésta su única y verdadera empleadora. Plantea como excepciones de mérito las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, petición de lo no debido, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas; declaró que entre el demandante y la sociedad Alumina S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de junio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, fecha de terminación sin justa causa; condenó a la demandada Alumina S.A. a pagar al demandante al suma de \$1.346.394, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, condena de la cual declaró la solidaridad con la demandada Ocupar Temporales s.a., y absolvió a las pasivas que integran la Litis de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

El operador judicial de primer grado para arribar a la anterior decisión estableció en apoyo de pronunciamientos emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las empresas de servicios temporales no pueden prestar servicios a otras empresas, sino para labores excepcionales o temporales, caso contrario al ocurrido con el demandante, quien laboró a favor de la empresa usuaria para realizar una actividad normal.

En cuanto a la nivelación salarial pretendida, ésta debe ser concreta y específica, para lo cual, debía la parte actora entrar a demostrar sobre cual trabajador de planta de la empresa versa tal nivelación, en vista de que tal figura no opera de forma automática, ni se presume.

RECURSO DE APELACION



Inconformes contra la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte actora y las partes de integran la pasiva, interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

El apoderado judicial del demandante insiste en el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, puesto que en la convención colectiva aportada por el demandado, se refleja una diferencia salarial para los trabajadores de planta contratados directamente frente a su representado quien fue vinculado en ese entonces de forma temporal, resaltando que el fin de las empresas demandadas para llevar a cabo este tipo de contratación en misión, es el abaratar costos, a sabiendas de que las actividades realizadas eran de forma permanente, desconociendo los derechos laborales y prestacionales de su poderdante.

Por su parte, el apoderado judicial de Alumina S.A. expone su inconformidad frente a la decisión de primer grado, bajo el argumento de que si bien es cierto el trabajador cumplía labores misionales a favor de la empresa que representa, justamente las empresas temporales de servicios, pueden ejercer con sus trabajadores servicios misionales de acuerdo a la Ley, éstos se hacían para incrementos de la producción en las diferentes etapas, labor que era encomendada a las empresas de servicios temporales, por lo que solicita se revoque en su totalidad la sentencia apelada.

Finalmente, la apoderada judicial de Ocupar Temporales S.A. expuso en su recurso de alzada, que tal y como lo manifestaron los testigos traídos a juicio y lo confesado por el propio demandante, existieron tres contratos de trabajo, cuya terminación le fue comunicada a aquel uno a uno, además que se encuentra probado documentalmente, los contratos comerciales donde consta el objeto de cada uno de ellos, además de los contratos por obra a labor en donde se determina para que se estaba contratando al demandante, por lo que, insiste en el beneficio de tienen las empresas usuarias y los mismos trabajadores en misión a quienes se les respetan todos sus derechos, como en el caso del demandante, a quien se le canceló todo lo de Ley. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primer grado en su totalidad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: Analizar **i)** la existencia o no de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante con la sociedad Alumina S.A., entre el 10 de junio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, en virtud del principio de la primacía de realidad sobre lo formal, analizando para ello si se violaron las restricciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 frente a la demandada Ocupar Temporales S.A.; **ii)** determinar si la terminación de la relación laboral del actor se torna injusta, y en caso de que los dos anteriores interrogantes resulten afirmativos, se analizará **iii)** la procedencia o no del reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como **iv)** la nivelación salarial frente al salario devengado por un trabajador directo de la empresa Alumina S.A., que desempeñe un cargo igual o similar como Ayudante de Producción.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que entre la sociedad Alumina S.A. y Ocupar Temporales S.A., se suscribieron tres contratos de prestación de servicios temporales de colaboración, los días 03 de diciembre de 2018, 03 de diciembre de 2019 y 03 de diciembre de 2020, cuyos objetos redundaban acerca del suministro a la primera de ellas, de trabajadores en misión para la ejecución de actividades de colaboración temporal bajo la subordinación delegada de la empresa usuaria, beneficiaria de las mismas, en atención a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 50 de 1990. (09OcuparTemporalesContesta fls. 14 a 68)

- Los 3 contratos individuales de trabajo por el tiempo que dure la relación de una obra o labor contratada, suscritos entre el señor Joalbis David Echeverría González y la sociedad Ocupar Temporales S.A., de fechas 10 de junio de 2019, 1° de enero de 2020 y 04 de enero de 2021, para desempeñar el cargo de Ayudante de Producción, en la empresa usuaria Alumina S.A., y, en el que se pactaron como obra o labor, la colaboración temporal en actividad de la usuaria en la producción de “productos arq”, la colaboración temporal en actividad de la usuaria en línea de manufacturado y la prestación de un servicio temporal en la actividad usuaria según el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, respectivamente. (09OcuparTemporalesContesta fls. 14 a 68)



- La terminación del último de los aludidos contratos de trabajo del actor, por parte de la empresa de servicios temporales demandada, el día 31 de enero de 2021.
(09OcuparTemporalesContesta fls. 14 a 68)

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

DEL CONTRATO DE TRABAJO A TRAVES DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES -EST

Sea lo primero en dilucidar por parte de la Sala, lo relativo a la determinación y duración de los contratos de trabajo originados entre el actor y las sociedades demandadas, para lo cual se debe precisar que la intermediación laboral en Colombia se encuentra regulada en la Ley 50 de 1990, pues dicha norma creó las denominadas empresas de servicios temporales, las cuales pueden contratar personas naturales para suplir demandas de trabajadores en empresas beneficiarias, manteniendo la empresa temporal la calidad de empleador - artículo 71 de la Ley 50 de 1990 – y, por lo tanto obligándose ésta al reconocimiento de todas las prestaciones laborales que se deriven de sus contrataciones, aun cuando la actividad se desempeñe en las instalaciones de la empresa usuaria.

Sin embargo, tal intermediación no es absoluta en el sentido de liberar a la empresa beneficiaria y/o usuaria de posibles responsabilidades patronales, pues ello depende de la no trasgresión de las reglas que la permiten, contenidas en el artículo 77 de la mentada ley, que circunscribe cuando los usuarios de las empresas de servicios temporales podrán contratar con éstas:

“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más.”



Por su parte el Decreto 4369 de 2006, que reglamentó la Ley 50 de 1990, consagró en su artículo 6o, un párrafo que estipula lo siguiente:

“Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio”.

El anterior párrafo se encuentra relacionado con el límite previsto en el inciso tercero del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, sobre la prohibición de continuar con el contrato temporal una vez se ha superado el plazo de seis (6) meses más la prórroga.

Ahora bien, siendo en principio el empleador la empresa de servicios temporales, la empresa usuaria debe por mandato mismo de la primera, ejercer la subordinación delegada, como bien lo expresó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 9435, 24 de abril de 1997. No obstante, dicha libertad subordinante otorgada a la empresa usuaria sin que sea determinada su calidad de empleadora está sujeta a que el personal contratado en misión no lo sea para ejercer actividades de carácter permanente, ni por períodos superiores a los permitidos en la norma.

La jurisprudencia emanada por nuestro órgano de cierre ha dejado sentado de vieja data, que cuando se quebrantan los términos contenidos en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, pasando la empresa usuaria a ser el verdadero empleador del trabajador y la empresa temporal una deudora solidaria de las acreencias laborales, como bien podemos observar en sentencias del 24 de abril de 1997, Radicación 9435 y Radicación 25717 del 21 de febrero de 2006.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 45, prevé que los contratos de trabajo podrán celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor



determinada, condición que define en general, el momento en el que ocurre el vencimiento o la terminación de la relación laboral, de tal suerte que la relación de trabajo subsiste mientras el usuario requiera los servicios del trabajador o no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado.

En el caso de autos se tiene, que el señor Joalbis David Echeverría González estuvo prestando sus servicios a Alumina S.A., por intermedio de tres contratos de trabajo por el término que dura la relación de la obra o labor determinada suscrito con Ocupar Temporales S.A., con vigencias desde; el 10 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 04 al 31 de enero de 2021, calenda última en la que dicha empresa de servicios temporales le comunicó al actor que le daba por terminado el vínculo laboral, debido a la finalización de la labor para la cual fue contratado.

De la revisión de los aludidos contratos de trabajo, se logra observar en cada uno de ellos, la obra o labor que tenía que llevar a cabo el aquí demandante en la empresa usuaria Alumina S.A., de la siguiente manera:

- En el contrato con vigencia del 10 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se pactó la colaboración temporal en actividad de la usuaria en la producción de “productos arq.”
- En el contrato vigente del 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, la colaboración temporal en actividad de la usuaria en línea de manufacturado.
- Y en el contrato del 04 al 31 de enero de 2021, la prestación de un servicio temporal en la actividad usuaria según el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

La particularidad de cada uno de los anteriores contratos redunda en el cargo que el señor Echeverría González debía ejercer al servicio de la mentada empresa usuaria como Ayudante de Producción, y que cada uno de ellos duraría hasta el momento en que finalice la obra o labor particular a cargo del trabajador en misión, tal y como se avizora en la cláusula tercera de cada contrato.



Del mismo modo, se observan tres contratos de prestación de servicios temporales de colaboración – gestión comercial, suscritos entre la sociedad Alumina S.A. y Ocupar Temporales S.A., los días 03 de diciembre de 2018, 03 de diciembre de 2019 y 03 de diciembre de 2020, en donde se pactaron los siguientes objetos de negocio:

- Para el contrato de prestación de servicios de fecha 03 de diciembre de 2018:

PRIMERA. OBJETO DEL NEGOCIO. La prestación del servicio de colaboración en las actividades de LA USUARIA, de carácter temporal y de conformidad con lo establecido en lo referente a incrementos del numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, se requiere específica y concretamente la colaboración temporal en la actividad permanente de la usuaria en la producción de productos arquitectónicos que incluye mano de obra para Sodimac (+2 TM) y exportarlos a Puerto Rico (+15 TM), Curacao (+16 TM), Nicaragua (+5 TM), Bolivia (+2 TM), para un total de 40 TM, por un término de 6 meses prorrogables por 6 meses más, servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión para que ejecuten las actividades de colaboración temporal bajo la subordinación delegada de LA USUARIA, beneficiaria de las mismas (Artículo 74 de la Ley 50 de 1990).

- Para el contrato de prestación de servicios de fecha 03 de diciembre de 2019:

PRIMERA. OBJETO DEL NEGOCIO. La prestación del servicio de colaboración en las actividades de LA USUARIA, de carácter temporal y de conformidad con lo establecido en lo referente a incrementos del numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, se requiere específica y concretamente la colaboración temporal en la actividad permanente de la usuaria en la línea de manufacturado para atender al cliente Sodimac en la exportación de ventanas a Puerto Rico, Curacao y Ecuador, con un crecimiento del 83%, y el mercado nacional con el 10.6%, por un término de 6 meses prorrogables por 6 meses más, servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión para que ejecuten las actividades de colaboración temporal bajo la subordinación delegada de LA USUARIA, beneficiaria de las mismas (Artículo 74 de la Ley 50 de 1990).

- y finalmente para el contrato de prestación de servicios calendado el 03 de diciembre de 2020:

PRIMERA. OBJETO DEL NEGOCIO. La prestación del servicio de colaboración en las actividades de LA USUARIA, de carácter temporal y de conformidad con lo establecido en lo referente a la prestación de servicios del numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, se requiere específica y concretamente la colaboración temporal en la actividad permanente de la usuaria para atender variaciones en la demanda del mercado de nuestras unidades de negocio ADC, ALUNECSA, ARQUITECTURA, COMERCIO, ESPECIALIZADOS, HORECA, INDUSTRIA y MERCADOS INTERNACIONALES, por un término de 6 meses prorrogables por 6 meses más, servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión para que ejecuten las actividades de colaboración temporal bajo la subordinación delegada de LA USUARIA, beneficiaria de las mismas (Artículo 74 de la Ley 50 de 1990).

Se debe resaltar, que en cada uno de los tres anteriores contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes que integran la pasiva, se plasmó una obra o labor diferente a



realizar por parte del aquí demandante como trabajador en misión. Además, en principio, los contratos de trabajo suscritos entre el señor Echeverría González y la empresa de servicios temporales demandada, no excedieron la temporalidad establecida en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, puesto que ninguno de ellos tuvo una duración igual o mayor a 12 meses.

No obstante, considera la Sala, que de la literalidad de las normas en cita, se prevé una prohibición de continuar con el contrato temporal una vez se ha superado el plazo de seis meses más la prórroga equivalente a un período igual, también lo es que los mismos cánones normativos establecen que si la causa originaria del servicio subsiste para la empresa usuaria, la misma no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la empresa temporal con la que contrato, o con una diferente, para la prestación del servicio, caso en el cual se deberá acudir a otra forma de contratación laboral distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales, situación que claramente acaeció dentro del presente asunto, puesto que el señor Joalbis David Echeverría González en el desarrollo de los citados 3 contratos de trabajo celebrados con la empresa de servicios temporales demandada, siempre ejerció las funciones del cargo de Ayudante o Auxiliar de Producción en la empresa usuaria Alumina S.A., como bien fue corroborado con la declaración del testigo William Guillermo García, supervisor de la mencionada empresa, quien manifestó que el actor siempre ocupó el mencionado cargo en diferentes áreas o procesos, pues estuvo en el proceso de productos manufacturados, así como también en el proceso de logística de salida en centro de distribución en sitios diferentes de la planta.

En suma, al contrastar las funciones del cargo ejercido por el señor Echeverría González con el objeto social de dicha sociedad, señaladas en su Certificado de Cámara de Comercio, allegado con la demanda, éstas no resultan tener el carácter transitorio, ocasional o accidental, o que hubiesen sido generadas por un reemplazo de personal en licencia, incapacidad o vacaciones, ni mucho menos incrementos de producción con carácter contingente, pues al contrario, el cargo ocupado por el actor era y sigue siendo permanente en la sociedad usuaria aquí demandada, máxime que tal actividad tiene la calidad de ser una de las principales para el sostenimiento de la actividad que ejerce la aludida empresa.

Así las cosas, no podía entonces haberse contratado al actor en reiteradas ocasiones, para el mismo cargo y las mismas funciones, toda vez que si la causa originaria del servicio



subsiste para la empresa usuaria, la misma no podrá ni prorrogar el contrato ni mucho menos celebrar uno nuevo con la empresa temporal con la que contrató, o con una diferente, para la prestación del servicio, caso en el cual se deberá acudir a otra forma de contratación laboral distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales, tal y como lo estipula en mencionado parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Por lo anterior, y al evidenciarse una verdadera relación laboral frente al trabajador para con la empresa usuaria Alumina S.A., se deben declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre dichas partes, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad, señalado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y a la luz del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa que *“el contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido”*; imponiéndose como extremos laborales desde el 10 de junio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En torno a la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe tener en cuenta que la ley dispone expresamente unas causales para dar por terminado un contrato de trabajo, sin que en la comunicación dirigida al señor Joalbis David Echeverría González por parte de la pasiva Ocupar Temporales S.A., de fecha 31 de enero de 2021, se haya plasmado alguna de ellas, cuando ya quedo demostrado a cabalidad la existencia de una verdadera relación de índole laboral entre el aquí demandante y la demandada Alumina S.A.

Así las cosas, se debe imponer contra la pasiva Alumina S.A. la indemnización por despido sin justa causa deprecada, teniendo en cuenta para ello el interregno temporal en el que se desarrolló el contrato de trabajo con el aquí demandante, y en la suma calculada por el operador judicial de primer grado en su decisión, en vista de que ello no fue objeto de censura por ninguna de las partes. Punto de la sentencia que ha de confirmarse.



DE LA NIVELACION SALARIAL

Frente a este último tema, debe resaltarse que, para la obtención de una nivelación de salarios, resulta necesario efectuar un proceso probatorio comparativo frente a una persona que ostente el mismo cargo y/o ejerza las mismas funciones que el promotor del litigio. Lo anterior, con el fin de verificar la igualdad de condiciones laborales de cara a algún trabajador de planta que se tome como referencia, tales como; responsabilidades, eficiencia, disponibilidad y jornada de trabajo, situación que no fue demostrada por la parte actora en el transcurso del trámite de primera instancia.

Además, el hecho de que en el trámite del proceso se hubiese allegado una fotografía de una de las páginas del pacto colectivo de trabajo que estuvo vigente al interior de la empresa Alumina S.A., entre los años 2017 – 2020, ello no resulta ser suficiente para entrar a nivelar automáticamente el valor de la remuneración del demandante, pues debe rememorarse que el alcance de este tipo de negociaciones o acuerdos laborales de índole colectivo, opera entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados que hubiesen suscrito el pliego de peticiones que dio origen al referido pacto colectivo, o para los trabajadores que se hubiesen adherido posteriormente a él – Art. 481 Código Sustantivo del Trabajo - situaciones que tampoco se demostraron en el presente asunto.

En consecuencia, se ha de confirmar tal punto de la decisión de primer grado.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora y el apoderado de Alumina S.A como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con cargo a cada una de ellas.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOALBIS DAVID ECHEVERRIA GONZALEZ
VS. ALUMINIO NACIONAL S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00145-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 037 del 07 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de las demandadas y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con cargo a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2021-00145-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOALBIS DAVID ECHEVERRIA GONZALEZ
VS. ALUMINIO NACIONAL S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00145-01**